

## **AUTO No. 04674**

### **“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA)”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Registro Minero de Cantera 082 a favor de la empresa CONCRETOS ASFÁLTICOS PREMEZCLADOS S.A. - CONCREASFALTOS S.A. -, identificada con NIT 800127329-6, en virtud del cual se realizó la explotación de materiales de construcción que causó una afectación ambiental en el predio ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 55 A - 21 Sur (Nomenclatura Actual), Avenida Caracas No. 72-05 Sur (Nomenclatura Antigua), identificado con el Chip Catastral AAA0021RWEA.

Que el Registro Minero de Cantera 082, fue declarado terminado por agotamiento de la reserva minera, mediante la Resolución No. 700897 de 30 de julio de 1998 de INGEOMINAS, conforme da cuenta el Oficio Ingeominas No. 119404 (SFOM-1083), el cual dispuso, además, realizar la restauración morfológica del Registro del área intervenida.

Que mediante Oficio INGEOMINAS No. 119404 (SFOM-1083) de fecha 9 de diciembre de 2005, EL INGEOMINAS informa al DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente: 1). Que mediante la Resolución. No. 700987 del 30 de julio de 1998, se declara terminado el Registro Minero de Cantera No. 082, que tiene como beneficiaria a la Sociedad Concretos Premezclados S.A. 2). Que, mediante el Auto de agosto de 2002, se notifica al DAMA para que haga seguimiento de la restauración morfológica del área intervenida.

Página 1 de 18

**AUTO No. 04674**

Que, mediante la Escritura Pública No. 2165 del 21 de julio de 2003, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, la sociedad CONCREASFALTOS S.A. cambió su nombre por el de Holcim Premezclados S.A. Así mismo, el 30 de diciembre de 2003, esta empresa cedió la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del Registro Minero de Cantera No. 082 a favor de la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el NIT 860009808-5.

Que mediante Radicado 2015EE48069 de fecha 20 de marzo de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo los conceptos técnicos No. 12188 del 06 de noviembre de 2007, 0156 del 11 de enero de 2013 y 10025 del 19 de diciembre de 2013- realizó requerimiento a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con NIT. 860009808-5, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del oficio, presentara un **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA** para el área afectada ambientalmente por la antigua actividad minera, realizada en el predio ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 55 A – 21 Sur y/o Avenida Caracas No. 72 – 05 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, de acuerdo con los términos de referencia anexos.

Que, a la fecha, el referido requerimiento fue desatendido, es decir que el Plan de Manejo, Restauración y Restauración Ambiental –PMRRA, no ha sido presentado.

Que, en la Sentencia del 28 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), promovida por Gustavo Moya Ángel y otros, conocida como la sentencia de recuperación integral del Río Bogotá, se señaló: *“4.26. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente. (...)”*.

Que mediante radicados Nos. 2017ER112310 del 16 de junio de 2017 y 2017ER119856 del 29 de junio de 2017, la Superintendencia de Notariado y Registro, allegó, entre otros, el certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 50S-141207, con el cual se acreditó la propiedad del predio ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 55 A - 21 Sur (Nomenclatura Actual), Avenida Caracas No. 72-05 Sur (Nomenclatura Antigua) a nombre de la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.009.808-5, y representada legalmente por el señor Jaime Antonio Hill Tinoco, identificado con la cédula de extranjería No. 353493, en su calidad de presidente ejecutivo.

### **AUTO No. 04674**

Que el señor Jaime Antonio Hill Tinoco, identificado con la cédula de extranjería No. 353493, en su calidad de presidente ejecutivo, de la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, adquirió el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-141207, , mediante escritura pública número 1647 del 2 de julio de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, la cual fue registrada el 6 de agosto del 2004.

Que en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de recuperación integral del Río Bogotá y lo señalado en la Resolución No. 2001 de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Grupo de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica al predio ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 55 A - 21 Sur (Nomenclatura Actual), Avenida Caracas No. 72-05 Sur (Nomenclatura Antigua), el día 28 de junio de 2017 y, en consecuencia, se emitió el **Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017**, identificado con Radicado 2017IE160058, en virtud del cual se estableció que: *“La actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA de la Empresa Holcim Colombia S.A., ha generado afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Hídrico, Biótico y Paisaje y Social; se considera que la mitigación de dichas afectaciones debe conducir a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso postminería, para lo cual se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que respecto a los responsables de las afectaciones y por ende, obligados a presentar PMRRA, el **Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017**, determinó que: *“La ejecución de las actividades exigidas en el numeral 4.3 por parte de la Empresa Holcim Colombia S.A., deberá contemplar las acciones de recuperación que se estén diseñando o ejecutando en predios aledaños Fundación San Antonio y Central de Mezclas S.A. – Cemex S.A., en vista que las actividades extractivas de material de Página 4 de 10 126PM04-PR33-M-A2-V6.0 arrastre generaron afectaciones conjuntas sobre el cauce y en general sobre el sistema fluvial del Río Tunjuelo. **En consecuencia, la recuperación y/o restauración ambiental de la cuenca del río Tunjuelo en toda la zona debe ser abordada de forma integral por las tres (3) empresas responsables de dicha recuperación (Holcim Colombia S.A., Fundación San Antonio y Central de Mezclas S.A. – Cemex S.A.), lo cual, deberá verse reflejado en el documento presentado a esta Secretaría con las actividades planteadas en el marco del PMRRA del predio de la empresa Holcim Colombia S.A.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).***

Que los efectos de la Resolución 2001 de 2016 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fueron suspendidos por el Consejo de Estado en el curso de la Acción Popular 2001-00479-01, con el propósito de llevar a cabo inspección judicial a los 24 polígonos que conforman las zonas compatibles con la minería, como medida de cautela.

### **AUTO No. 04674**

Que, como consecuencia de las decisiones ordenadas por el Consejo de Estado que constan en el auto de 18 de julio de 2018, en el curso de la Acción Popular 2001-00479-01, el Ministerio de Medio Ambiente, expidió la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018, en virtud de la cual se modifican los artículos 3, 4 y otros de la Resolución 2001 de 2016.

Que, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del río Bogotá y a raíz de la expedición de la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Grupo de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 27 de noviembre de 2018, al predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Empresa Holcim Colombia S.A y, como consecuencia de la visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 16883 del 19 de diciembre de 2018**, el cual actualiza el Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de recuperación integral del Río Bogotá y lo señalado en la Resolución No. 2001 de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Grupo de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica, el día 28 de junio de 2017 al predio ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 55 A - 21 Sur (Nomenclatura Actual), Avenida Caracas No. 72-05 Sur (Nomenclatura Antigua), el día 28 de junio de 2017.

Que, como consecuencia de la visita referida, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017**, identificado con Radicado 2017IE160058, en virtud del cual, en las Recomendaciones y Consideraciones finales, se estableció que:

#### **“... 4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

*4.1 El predio de la Empresa Holcim Colombia S.A., ambientalmente afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C) y por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá DC*

#### **AUTO No. 04674**

establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS.

4.2. La actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA de la Empresa Holcim Colombia S.A., ha generado afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Hídrico, Biótico y Paisaje y Social; se considera que la mitigación de dichas afectaciones debe conducir a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso postminería, para lo cual se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4.3. **En consecuencia con lo expuesto en el numeral 4.2 del presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá a las personas jurídicas y naturales que generaron las afectaciones ambientales, programas específicos tomados de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecidos mediante la Resolución 4287 Diciembre 29 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario ...” (las negrillas y subrayas son nuestras).**

Que con relación a los responsables de las afectaciones y, por ende, obligados a presentar el PMRRA, el **Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017**, en el numeral 4.5 de las Recomendaciones y Consideraciones finales, estableció:

**“...4.5 La ejecución de las actividades exigidas en el numeral 4.3 por parte de la Empresa Holcim Colombia S.A., deberá contemplar las acciones de recuperación que se estén diseñando o ejecutando en predios aledaños Fundación San Antonio y Central de Mezclas S.A. – Cemex S.A., en vista que las actividades extractivas de material de arrastre generaron afectaciones conjuntas sobre el cauce y en general sobre el sistema fluvial del Río Tunjuelo. En consecuencia, la recuperación y/o restauración ambiental de la cuenca del río Tunjuelo en toda la zona debe ser abordada de forma integral por las tres (3) empresas responsables de dicha recuperación (Holcim Colombia S.A., Fundación San Antonio y Central de Mezclas S.A. – Cemex S.A.), lo cual, deberá verse reflejado en el documento presentado a esta Secretaría con las actividades planteadas en el marco del PMRRA del predio de la empresa Holcim Colombia S.A...” (las negrillas son nuestras).**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, nuevamente realizó visita técnica el día 27 de noviembre de 2018, en virtud de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 16883 del 19 de diciembre de 2018**, en aras de

Página 5 de 18

### **AUTO No. 04674**

constatar el estado de afectaciones y actualizar el Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017, para finalmente, establecer y conceptuar lo siguiente:

#### **“(…) 4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

4.1 El predio de la Empresa Holcim Colombia S.A., ambientalmente afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C) y por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá D.C. establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS.

4.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 27 de noviembre de 2018 al predio de la Empresa Holcim Colombia S.A, se constató la no ejecución de actividades extractivas; no obstante, se evidenciaron tareas relacionadas con la fabricación de concretos por parte de la Empresa Concretos POLIMIX, pero en el área exógena a la antigua explotación.

4.3. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio de Holcim Colombia S.A. tiene calificación de amenaza Baja - Media - Alta.

4.4. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada por la empresa Holcim Colombia S.A., se realizó con el título correspondiente al Registro Minero de Cantera No. 082, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía; por lo tanto se considera, **que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual debe tenerse en cuenta los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 4287 de Diciembre 29 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario.

4.5. El presente documento **actualiza el Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017 - Radicado 2017IE160058- Proceso 3810419.**

## **AUTO No. 04674**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)”*.

Que, así las cosas, a continuación, se citarán diversas sentencias en las que la Corte hace referencia a la función ecológica de la propiedad como limitante del derecho de dominio:

*“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado.[11] Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones*

### **AUTO No. 04674**

*originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...).” (Sentencia C- 677 de 1998).*

*“En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...).” (Sentencia C- 126 de 1998).*

*“(…). En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8). (...).” (Sentencia C-293 de 2002).*

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que el mencionado deber estatal comprende elementos tales como, la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución. En consecuencia, su función es de intervención, inspección y prevención, encaminada a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su



**AUTO No. 04674**

potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que produzcan aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional.

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de las afectaciones, daños o puesta en peligro a los recursos o al medio ambiente, por parte de quien los haya generado, o permitido su realización, o hubiese infringido el deber establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución política, o hubiese asumido las obligaciones derivadas de la actividad causante a cualquier título, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece que: “(...) *Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...)*” entre ellos: “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)*”.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estipula: “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular

### **AUTO No. 04674**

adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3 de la citada resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que en aras de proteger los recursos naturales no renovables, el Estado cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- enunciado, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenida en el **artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), así:

*“...ART. 6º—Modificar el artículo 3º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

***“ART. 3º—Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.***

*El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga. ...”*

Que en virtud del **artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental

### **AUTO No. 04674**

(PMRRA), impuestos y presentados en el marco del artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, estableció lo siguiente:

*“ART. 7º—Modificar el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

**“ART. 4º—Imposición del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). Los planes de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA) impuestos en el marco del artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016 para aquellas actividades mineras por fuera de las zonas compatibles, continuarán vigentes y seguirán sujetos a los plazos, términos y condiciones que desarrolló dicha resolución.**

*En los casos en que la autoridad ambiental competente no haya cumplido con los plazos establecidos en el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, dicha entidad contará con un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.*

*El anterior plazo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.*

**PAR. 1º—Los PMRRA deberán tener en cuenta los términos de referencia que se adoptaron a través de la Resolución 2001 de 2016.**

*PAR. 2º—En cumplimiento de lo resuelto por parte del Consejo de Estado en la sentencia del río Bogotá del 28 de marzo de 2014, a que alude la parte motiva del presente acto administrativo, las autoridades mineras o ambientales competentes, deberán en el plazo fijado por dicha providencia, si así lo consideran pertinente, adelantar los correspondientes procesos administrativos dirigidos a: i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición...”. (Negrillas y subrayas son nuestras).*

Que el mencionado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- deberá contener los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: (...) “el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario” (...), éste último definido así: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir,

### **AUTO No. 04674**

*aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...)*”.

#### **Sobre el caso concreto**

Que mediante Oficio INGEOMINAS No. 119404 (SFOM-1083) de fecha 9 de diciembre de 2005, EL INGEMINAS informó al DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, lo siguiente:

1) Que mediante la Resolución. No. 700987 del 30 de julio de 1998, se **declara terminado el Registro Minero de Cantera No. 082**, que tiene como beneficiaria a la Sociedad Concretos Premezclados S.A. (Hoy HOLCIM S.A. identificada con NIT. 860009808-5;

2) Que mediante el Auto de agosto de 2002, se notifica al DAMA para que haga seguimiento de la restauración morfológica del área intervenida.

Que, verificado el cese de actividades extractivas, mediante Radicado 2015EE48069 de fecha 20 de marzo de 2015 la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo los conceptos técnicos No. 12188 del 06 de noviembre de 2007, 0156 del 11 de enero de 2013 y 10025 del 19 de diciembre de 2013- ya había realizado requerimiento a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con NIT. 860009808-5, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del oficio, presenten un **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA** para el área afectada ambientalmente por la antigua actividad minera, realizada en el predio ubicado en la Avenida Caracas No. 55 A – 21 Sur y/o Avenida Caracas No. 72 – 05 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, de acuerdo con los términos de referencia anexos.

Que revisado el expediente DM-06-1997-242, se constata que el referido requerimiento fue desatendido, es decir que el Plan de Manejo, Restauración y Restauración Ambiental –PMRRA, a la fecha, no ha sido presentado.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017**, identificado con radicado 2017IE160058, estableció que: “La

### **AUTO No. 04674**

*actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA de la Empresa Holcim Colombia S.A., **ha generado afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Hídrico, Biótico y Paisaje y Social; se considera que la mitigación de dichas afectaciones debe conducir a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso postminería, para lo cual se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**”.*

Que, respecto a los responsables de las afectaciones y por ende, obligados a presentar PMRRA, el **Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017**, determinó que: “*La ejecución de las actividades exigidas en el numeral 4.3 por parte de la Empresa Holcim Colombia S.A., deberá contemplar las acciones de recuperación que se estén diseñando o ejecutando en predios aledaños Fundación San Antonio y Central de Mezclas S.A. – Cemex S.A., en vista que las actividades extractivas de material de arrastre generaron afectaciones conjuntas sobre el cauce y en general sobre el sistema fluvial del Río Tunjuelo. **En consecuencia, la recuperación y/o restauración ambiental de la cuenca del río Tunjuelo en toda la zona debe ser abordada de forma integral por las tres (3) empresas responsables de dicha recuperación (Holcim Colombia S.A., Fundación San Antonio y Central de Mezclas S.A. – Cemex S.A.), lo cual, deberá verse reflejado en el documento presentado a esta Secretaría con las actividades planteadas en el marco del PMRRA del predio de la empresa Holcim Colombia S.A.” (las negrillas son nuestras).***

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 16883 del 19 de diciembre de 2018**, actualizó el Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017 y constató que el predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA, de la Empresa Holcim Colombia S.A., se encuentra ambientalmente afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C) y por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá D.C. establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS.

Que, de igual manera, advierte el **Concepto Técnico No. 16883 del 19 de diciembre de 2018**, que comoquiera que la actividad extractiva se realizó con el título, verificado el cese de actividades, la obligación de los responsables es corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad

Página 13 de 18

### **AUTO No. 04674**

que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, para lo cual se debe implementar Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual debe tenerse en cuenta los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 4287 de Diciembre 29 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario.

Que, finalmente, luego de evidenciar la situación que presenta el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción realizada en el predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA, de la Empresa Holcim Colombia S.A., en la UPZ Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, mediante los **Conceptos Técnicos No. 03662 del 18 de agosto de 2017 y No. 16883 del 19 de diciembre de 2018**, se sugiere al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente.

Que, así las cosas, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del presente acto administrativo, **requerirá a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.009.808-5 para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las especificaciones contenidas en los **Conceptos Técnicos No. 03662 del 18 de agosto de 2017, No. 16883 del 19 de diciembre de 2018 y los términos de referencia aprobados por esta Secretaría**, a efectos de que sea ejecutado en el predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA, ubicado en Avenida Carrera 1 No. 55 A - 21 Sur (Dirección Actual) - Av. Caracas No. 72-05 Sur (Dirección antigua).

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de

Página 14 de 18

### **AUTO No. 04674**

manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los requerimientos a que haya lugar en las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir** a la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.009.808-5, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en el predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWEA, Matricula Inmobiliaria No 050S00141207, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 55 A-21 Sur, donde se desarrolló la actividad extractiva de materiales de construcción correspondiente al antiguo Registro Minero de Cantera 082.

**PARÁGRAFO PRIMERO.–** El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, que se exige mediante este acto administrativo, deberá elaborarse y presentarse, dentro del término señalado, conforme a las especificaciones contenidas en los **Conceptos Técnicos No. 03662 del 18 de agosto de 2017 y No. 16883 del 19 de diciembre de 2018** y los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03.

Página 15 de 18

**AUTO No. 04674**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**– El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, que se impone mediante este acto administrativo, deberá guardar correspondencia y armonizarse con las acciones de recuperación diseñadas y/o en ejecución en los predios aledaños como lo es el de la Fundación San Antonio y la Central de Mezclas S.A. – Cemex S.A., ya que las actividades extractivas de material de construcción generaron afectaciones conjuntas sobre el cauce y en general sobre el sistema fluvial del Río Tunjuelo. En consecuencia, la recuperación y restauración ambiental de la cuenca del río Tunjuelo en toda la zona debe ser abordada de forma integral por las tres (3) empresas responsables de dicha recuperación (Holcim Colombia S.A., Fundación San Antonio y Central de Mezclas S.A. – Cemex S.A.), lo cual, deberá verse reflejado en el documento a presentar a esta Secretaría, tal y como quedó establecido en **Concepto Técnico No. 03662 del 18 de agosto de 2017.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– **Advertir** que el incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas de construcción dentro y fuera del área comprendida en el antiguo Registro Minero de Cantera 082.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la empresa **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.009.808-5, al representante legal, la señora Victoria Eugenia Vargas García, identificada con C.C. No 41.397.586 de Bogotá D.C y a su apoderado, el Dr. Luís Fernando Macías Gómez, identificado con C. C No 19.444.789 de Bogotá D.C. y T. P: 40.718 del C.S. de la J, en las siguientes direcciones: Calle 95 No. 15-47 Oficina 501 (Apoderado) y/o Calle 113 No. 7-45 Piso 12 Torre B (Representante legal).

**ARTICULO CUARTO.** – **Fijar** el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme – UPZ 56 Danubio del Distrito Capital de Bogotá D.C., para que se surta el mismo trámite.

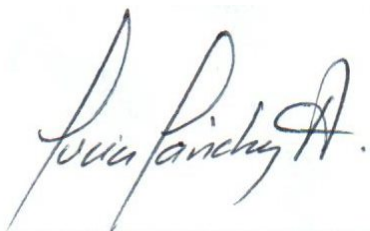
**ARTÍCULO QUINTO.** – **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 04674**

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de noviembre del 2019**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Anexos:*

Conceptos Técnicos No 03662 del 18 de agosto de 2017, radicado 2017IE160058 y No. 16883 del 19 de diciembre de 2018 de radicado 2018IE301499.

Términos de referencia de diciembre de 2018, identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03.

Expediente: DM-06-1997-242

**Elaboró:**

LILA CASTRO CALDERON	C.C: 49774031	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 201801427 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/01/2019
----------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/05/2019
DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C: 37898958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C: 72000954	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0343 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/07/2019
DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C: 37898958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2019
LILA CASTRO CALDERON	C.C: 49774031	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 201801427 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
LILA CASTRO CALDERON	C.C: 49774031	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 201801427 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/01/2019
DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C: 37898958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/01/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 04674**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/04/2019

**Aprobó:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ.C:

9398862 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/04/2019

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/11/2019